



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

#### Ejercicio de 1894-95.—2.º trimestre

Debiendo haber ingresado los Ayuntamientos de esta provincia en la Depositaria de esta Diputación, en los primeros días del presente mes, las cuotas del segundo trimestre del actual año económico, por repartimiento provincial, y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, se lo recuerdo por el presente anuncio, esperando de los señores Alcaldes se sirvan efectuar el pago; en la inteligencia de que de no verificarlo y por sensible que me sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la ley vigente.

Madrid 8 de Noviembre 1894.— El Gobernador, M. Duque de Tama- mes.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: Debiendo efectuarse el día 8 del próximo mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, y al día siguiente el sorteo para la designación de los que han de servir en los Cuerpos activos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las expresadas operaciones se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de

11 de Julio de 1885, reformados por Real decreto de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Los Coroneles Jefes de las zonas de reclutamiento darán cuenta por correo á este Ministerio el mismo día que termine el sorteo de los incidentes y reclamaciones que hubieran ocurrido en dicho acto, remitiendo el día 15 de Diciembre un estado arreglado al formulario número 1.

3.º Los expresados Jefes advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos, al entregarles los pases á que se refiere el artículo 130 reformado de la ley, sean devueltos los que no hayan podido llegar á manos de los reclutas que han tomado parte en el sorteo, expresando al respaldo de cada uno las causas que lo hayan impedido, debiendo existir en las zonas el día 15 de Diciembre próximo noticia detallada de los reclutas sorteados que hayan de ser propuestos para la declaración de prófugos por no haber recibido los pases, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1890.

4.º Las relaciones que han de entregar en las zonas los comisionados de los Ayuntamientos respectivos, contendrán precisamente todos los datos que determina el artículo 128 reformado de la ley, con el fin de que la zona tenga conocimiento exacto de la residencia de los mozos que han de ser sorteados.

5.º El día 1.º de Febrero del año próximo remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio un estado conforme al modelo núm. 2.

6.º Sin orden expresa de este Ministerio no se variará la clasificación de los reclutas después de verificado el sorteo, con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 21 de Junio último.

7.º Las Autoridades á quienes se refiere la Real orden de 25 de Noviembre de 1893, cuidarán del cumplimiento de las prescripciones que contiene, relativas á los reclutas residentes en los distritos de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

### FORMULARIO NÚM. 1

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE.....

REEMPLAZO DE 1894

Mozos que han ingresado en Caja, según las relaciones recibidas de la Comisión provincial de.....

Expresión	Número.
Reclutas condicionales comprendidos en el art. 66.....	»
Idem íd. comprendidos en el art. 69.....	»
Mozos cuyos expedientes no se han fallado.....	»
Mozos excluidos totalmente del servicio por inutilidad física, como comprendidos en los casos 1.º y 2.º del art. 63.....	»
Idem íd. por cortos de talla, comprendidos en el mismo.....	»
Comprendidos en la penalidad del art. 30 sin haber sido denunciados.....	»
Idem íd. que han sido denunciados.....	»
Prófugos comprendidos en la penalidad del art. 89 sin haber sido denunciados.....	»
Idem íd. íd. que han sido denunciados.....	»
Reclutas sorteados.....	»

Total.....

..... 15 de Diciembre de 1894.

EL CORONEL,

### FORMULARIO NÚM. 2

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE.....

REEMPLAZO DE 1894

Estado de los mozos sorteados en esta zona, de los prófugos y de los comprendidos en el artículo 30 de la ley y bajas ocurridas desde el sorteo.

Expresión	Número.
Comprendidos en la penalidad del art. 30, reconocidos é identificados.....	»
Prófugos ídem íd. íd.....	»
Sorteados con residencia en territorio de la zona.....	»
Idem con íd. en el de otras de la Península.....	»
Idem con íd. en los distritos de Ultramar.....	»
Idem con íd. en el extranjero.....	»

Suma.....

Bajas

Fallecidos que obtuvieron en el sorteo los números.....	»
Reclutas que no recibieron los pases y obtuvieron en el sorteo los números.....	»
Inútiles que obtuvieron en el sorteo los números.....	»
Cortos de talla que obtuvieron en el sorteo los números.....	»
Comprendidos en el art. 31 de la ley que obtuvieron en el sorteo los números.....	»
Idem en el art. 100 de la misma que obtuvieron en el sorteo los números.....	»
Sirviendo en Cuerpo que obtuvieron los números.....	»
Presos y arrestados que obtuvieron los números.....	»
Comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876.....	»
Etcétera etc. que obtuvieron en el sorteo los números.....	»

Quedan.....

..... 1.º de Febrero de 1895.

EL CORONEL,

(Gaceta de ayer)

## Real orden circular

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización consignada en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y de conformidad con lo propuesto por la Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido rebajar á seis años el tiempo de servicio activo que deben tener los sargentos para optar á los destinos de la Administración civil á que se refieren los artículos 1.º y 3.º de la ley de 10 de Julio de 1885, limitándose esta concesión sólo para obtener aquéllos cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(Gaceta de hoy.)

## MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

Dicha certificación, visada por el Administrador, sustituirá al manifiesto para los fines reglamentarios.

El Capitán de buque procedente de los puertos francos españoles, traerá el manifiesto visado por la Intervención del Registro del punto de origen cuando conozca mercancías no sujetas al régimen de cabotaje determinado en el párrafo 2.º del artículo 227.

## ARTÍCULO 60.

Cuando un buque haya tocado en varios puertos extranjeros, podrá el Capitán, á su voluntad, redactar y hacer visar el manifiesto de toda la carga en el último desde que emprenda su viaje á España, ó bien traer tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que hubiese cargado. En este último caso, los Cónsules pondrán en el manifiesto que visen y en el correspondiente al puerto inmediato anterior, una nota en que relacionen entre sí ambos documentos, para que no puedan dejar de presentarse todos.

## ARTÍCULO 61.

Si un buque de guerra condujese mercancías, estará su Contador obligado á presentar manifiesto de ellas, con el V.º B.º del Comandante, y observando todas las formalidades prescritas en estas Ordenanzas.

## ARTÍCULO 62.

El manifiesto es la base de toda la documentación de importación.

Deberá necesariamente expresar:

1.º Clase y nombre del buque, tonelaje, bandera, matrícula y número de tripulantes, nombre de su Capitán y del consignatario, y puerto ó puertos de donde proceda.

2.º Puerto ó puertos á que estén destinadas las mercancías.

3.º Número de orden del conocimiento, ó conocimientos, correspondientes á cada partida ó puerto de destino.

4.º Número, clase, marcas, numeración y peso bruto de todos los bultos que existan á bordo, incluyendo las pacotillas y encargos de los tripulantes; clase gené-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 271.

rica de las mercancías y nombre de los consignatarios, ó expresión de venir á la orden; todo con separación para cada uno de los puertos de destino. El número y el peso de los bultos se expresará en letra y en guarismo.

No se admitirá nunca la expresión de mercancías ó otras de la misma vaguedad.

El tabaco se designará en el manifiesto bajo este nombre; y los frutos coloniales, con su denominación especial (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especie, pimienta y té.)

Los hilados, tejidos y pasamanería, bajo estas respectivas denominaciones.

Las hilazas, con su designación especial de lino, de cáñamo, de yute ó de otras clases.

Los petróleos, con la distinción de brutos ó refinados.

En cuanto á los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas, se detallará el número de bultos, su peso y la cantidad en litros.

Los cargamentos á granel se consignarán por cuenta, paso ó medida, conforme estén tarifadas en el Arancel las mercancías en que consistan; sin que haya necesidad de expresar el peso, cuando no sea ponderal la unidad de adeudo.

Los cargamentos de madera á granel, se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.

El peso que conste en los manifiestos, en cuanto á mercancías á granel, será la base del despacho.

Los bultos conteniendo hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, pimienta, té ó clavo de especie, se expresarán separadamente, sin englobarlos con otros que contengan distintas mercancías, aunque vengán destinadas á una sola persona.

Si un mismo bulto contuviera diferentes mercancías, y alguna de las expresadas en el párrafo anterior, se fijará detalladamente la clase y el peso de esta última.

Las mercancías explosivas, inflamables ó de peligroso manejo, deberán manifestarse con su nombre propio, á fin de que la Administración pueda desde luego adoptar las medidas de precaución necesarias para que la descarga y despacho se verifiquen sin riesgos; bajo la responsabilidad que á los Capitanes pueda haber lugar de exigir por la falta de cumplimiento de este precepto.

Al final de los manifiestos se expresará:

1.º El número de pasajeros y de bultos de equipaje que la nave conduzca, totalizado por cada uno de los puertos de destino, ó la indicación de no conducir ninguno.

2.º La cantidad en peso de los lingotes de hierro que lleve como lastre, ó la expresión de no llevarlos.

Y 3.º La cantidad y clase de pertrechos navales de á bordo, y de las armas que el buque tenga para su servicio y defensa.

Se consideran pertrechos de á bordo, los efectos siguientes: anclas, cadenas, arboladura, tablonería, jarcia y velamen de respeto, brea, alquitrán, pinturas, grasas y sebos, barriles de aguada, cáñamo y estopa, pipas y sacos vacíos destinados á envasar mercancías á bordo, y todos los efectos que los Administradores de Aduanas conceptúan de uso de los buques, en cantidades proporcionadas al tonelaje y servicio á que estén destinados.

## ARTÍCULO 63.

Los manifiestos de los vapores-correos, sea cualquiera su nacionalidad, que además de servicio postal y carga para puertos de la Península, conduzcan mercancías extranjeras de tránsito, deberán estar redactados en idioma español, y comprender los siguientes extremos:

1.º La carga destinada á puertos españoles, con toda la clasificación que exige el artículo anterior.

2.º El tabaco que se conduzca de tránsito, con expresión de las circunstancias que detalla el art. 178.

3.º Los frutos coloniales, la joyería y los tejidos, también de tránsito, se manifestarán en agrupaciones separadas para cada una de estas mercancías.

Y 4.º Las restantes se expresarán en conjunto, ó sea en agrupaciones por cada puerto de destino, con indicación exacta del número de bultos y de su peso total.

No se aplicará esta concesión á los buques de que se trata, desde que dejen de desempeñar el servicio de correos.

Los capitanes deberán presentar, cuantas veces la Administración lo exija, los sobordos y los conocimientos de la carga que los buques conduzcan.

## ARTÍCULO 64.

Todas las partes del manifiesto han de ser declaradas á sus dueños ó consignatarios. Cuando el conocimiento se haya expedido á la orden, se expresará así en el manifiesto; teniéndose por consignatario al que se presente con aquél en virtud del último endoso.

Si no se presentase nadie dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la admisión del manifiesto, se anunciará por edicto, señalando el plazo de cuarenta y ocho horas para reclamar la consignación, procediéndose en los términos que señala el art. 94 si pasase dicho plazo sin reclamarse.

No se permitirá consignar á la orden ningún bulto de tejidos, y si sucediese y no se presentase consignatario, se considerará como tal al Capitán del buque.

## ARTÍCULO 65.

Los Cónsules cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los manifiestos que hayan de visar, se ajusten en su redacción á lo anteriormente prevenido; no autorizando la diligencia del visado cuando no se consigne con toda exactitud el número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos, ó cuando aparezcan englobados con otros los que contengan hilados, tejidos, pasamanería, tabaco, azúcar, cacao, café, canela, clavo de especie, pimienta ó té; salvarán por nota autorizada y sellada las alteraciones ó enmiendas que hayan podido hacerse en dichos documentos; inutilizarán los renglones en blanco; foliarán y sellarán todas las hojas de que se compongan, y darán noticia á la Dirección de cuantos hayan visado, el mismo día en que lo verifiquen.

Será nula y de ningún valor toda enterrerenglonadura, adición ó enmienda que no esté salvada por el Cónsul, y por lo tanto, cuando se presente algún manifiesto que las contenga y falte dicho requisito, los Administradores de las Aduanas principales se dirigirán al Consulado respectivo para que informe si la alteración fué hecha antes de visado y no se salvó por descuido, ó si lo fué después; á fin de proceder, en este último caso, contra quien deba responder del hecho. Si éste

se advirtiese en una Aduana subalterna, el Administrador de la misma lo pondrá en conocimiento del principal de la provincia, para los fines anteriormente expresados.

Al visar los manifiestos, deberán los Cónsules comprobarlos con lo que consignen los conocimientos, el sobordo y los demás papeles relativos al fletamento, y muy principalmente con lo que conste en la documentación oficial de salida que las Aduanas extranjeras hayan expedido. Cuando de estas comprobaciones resulten diferencias, ó faltas de conformidad, entre el manifiesto y los citados documentos, los Cónsules lo participarán á la Dirección general de Aduanas, por el medio de comunicación más rápido posible.

(Se continuará)

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 26 de Octubre de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Huerta y Romillo.—Fernández Morales.—Borrallo.—Talavera.—Pi y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez Rodríguez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión se ocupó en la resolución de asuntos comprendidos en el art. 98 de la vigente ley Provincial haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por el párrafo 3.º del mismo, previa la oportuna declaración de urgencia.

Se dió cuenta de un dictamen de la Contaduría de fondos provinciales, en el expediente instruido con motivo del legado instituido á favor del Hospital provincial por D. Pedro Venancio Villanueva, Cura párroco que fué de la villa de Almaguer, provincia de Toledo, de la mitad de la tercera parte, de los bienes que puedan corresponder á la heredera María Vicente, y de otra porción de bienes en el caso de que no hubiese sido cumplida la condición por la que se declara heredera de otra tercera parte á María Alonso Trapero; y de conformidad con lo propuesto en dicho dictamen, acordó la Comisión reclamar del Sr. Gobernador de Toledo, por conducto del de esta provincia, los siguientes documentos, con el fin de investigar los derechos que por el incumplimiento de las condiciones del testamento otorgado por el referido Sr. Villanueva, haya nacido á favor del Hospital provincial.

1.º Partida de defunción del testador.

2.º Certificación del estado civil de María Vicente y caso de haber contraído esta matrimonio, la correspondiente partida de casamiento.

3.º Certificación expedida por el Alcalde de la villa del Corral de Almaguer, en la que se acredite la fecha en que dejó de prestar sus servicios como sirviente de D. Pedro Venancio Villanueva, María Alonso Trapero.

4.º Copia del inventario y partición que de los bienes correspondientes al expresado Sr. Villanueva, debieron hacer á su fallecimiento los Sres. Jueces árbitros y Albaceas nombrados por el testador.

De conformidad con lo propuesto en la ponencia del Sr. Negro y Rojo, se acordó

aprobar las cuentas rendidas por Doña Esperanza Martínez, encargada que fué de la administración de la casa núm. 124 de la calle de Hortaleza, cuyo saldo á favor de la finca importa la cantidad de 7.162'07 pesetas que ha ingresado en la Depositaria de fondos provinciales, sin perjuicio de averiguar si podrían realizarse las sumas que han quedado debiendo varios inquilinos; y que por el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia se formule el oportuno proyecto de las obras necesarias, además de las que se han verificado como más precisas y de verdadera urgencia las cuales serán sacadas á subasta y abonadas con cargo siempre á los productos de la finca.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Declarar de abono á D. Melchor Vega, apoderado de D. Victoriano Villas, contratista que fué del suministro de vino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la cantidad de 436 pesetas á que asciende la liquidación de intereses de demora que ha presentado, toda vez que le ha sido abonado ya el importe total del suministro.

Conceder á Doña Manuela Oria y Ortiz, viuda de D. Juan Crespo, portero que fué de la Casa de Maternidad, la pensión temporal de 97 pesetas 50 céntimos anuales y por espacio de doce años, con arreglo al art. 8.º del reglamento de Derechos pasivos de los empleados de la Corporación, ó sea el 10 por 100 de 375 pesetas que han servido de sueldo regulador, y abonándose la referida pensión desde el día 27 de Mayo último, siguiente al del fallecimiento del causante, y con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto de la Inclusa, en cuyo Establecimiento prestó sus servicios el finado, incluyéndose el crédito necesario en el próximo presupuesto adicional.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por D. Juan Maroto y Blanco, vecino de Campo Real, que solicita le sea concedido un acogido del Hospicio, de doce á catorce años, para dedicarle al comercio de Ultramarinos que tiene establecido en el citado pueblo, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Director de dicho Establecimiento se acordó denegar la solicitud presentada, toda vez que el Reglamento del mismo no autoriza esta clase de concesiones á causa de los abusos á que dieron lugar anteriormente.

Así mismo acordó la Comisión autorizar al Sr. Director de la Inclusa, para que proceda al esterado de los departamentos y dependencias que sea necesario en el presente año, cuyo gasto ascenderá próximamente á la cantidad de 1.000 á 1.100 pesetas; entendiéndose bajo la inspección del Sr. Diputado Visitador del Establecimiento.

Dada cuenta de un dictamen de la Contaduría, manifestando que se halla incumplido el acuerdo adoptado por la Diputación en 22 de Mayo último, en lo relativo á la designación de un empleado que investigase en el registro de la Propiedad á que corresponda, la casa que perteneció á D. José García Martínez y Doña Isabel Baude, quienes fueron sus herederos, con el fin de proseguir contra los mismos las acciones que correspondan para la percepción de los legados instituidos por aquellos Señores á favor del Hospital provincial, acordó la Comisión designar para que lleve á efecto estas ges-

tiones al oficial de la Secretaría D. Luis Talavera.

Se dió cuenta del dictamen emitido por el ponente Sr. Talavera, con motivo de las instancias dirigidas á esta Comisión por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Francisco Sánchez Jiménez y D. Antonio Molina Fernández, solicitando ser nombrados Ingenieros primeros de la provincia, de las comunicaciones del señor Gobernador y de la relación remitida por el Sr. Ingeniero Jefe del personal facultativo que presta sus servicios en la Sección de Carreteras provinciales; en cuyo dictamen se propone á la Comisión acuerde cumpliendo debidamente con lo dispuesto en la ley de Obras públicas, exigir á todo el personal de esta clase dependiente de la Corporación, los títulos correspondientes al cargo que respectivamente ejercen, y caso de no tenerlo, acordar su separación y sustitución con otros empleados que reúnan las condiciones legales.

La Comisión acordó declarar no urgente este asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación, haciendo constar su

voto en pró de la urgencia, los Sres. Talavera, Alvarez Rodriguez y Vicepresidente.

Por último, se acordó declarar no urgentes y que se dé cuenta en su día á la Diputación de los asuntos siguientes:

Instancia de D. José Orozco, Enfermero Mayor del Hospital provincial, en solicitud de que se le abone la equivalencia de la casa á que tiene derecho dentro del Establecimiento, ó en su defecto, que se le aumente proporcionalmente el sueldo que disfruta.

Cuenta de gastos remitida por el Notario D. Francisco Moya, con motivo de la escritura de contrata para la construcción de pabellones hospitalarios.

Reclamación de D. Tomás Sánchez, Escribano, dueño del Bazar Médico-quirúrgico establecido en la calle de Atocha, número 133, para que se le abone la cuenta de instrumentos adquiridos por el Director del Arsenal del Hospital provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

dependencias municipales durante el actual año económico, el Excmo. Sr. Alcalde por su decreto de hoy ha dispuesto se anuncie nueva licitación, bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de su tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 22 del corriente á las dos de su tarde en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10.) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Valverde

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento y año económico de 1892 á 93, están terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sean examinadas por los vecinos que lo estimen oportuno, y pasado el cual se las dará el curso que la ley previene.

Valverde 6 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Julián Puebla.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona

Como ampliación y aclaración á la nota publicada en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 17 del actual de los efectos timbrados sustraídos del almacén que la Compañía arrendataria de Tabacos tiene establecido en esta capital, en la parte relativa á los timbres móviles, se hace público á los efectos consiguientes que, según nuevos datos facilitados por el funcionario encargado de formar el expediente respectivo, á dichos timbres corresponde la numeración que á continuación se expresa.

Clases	Número de timbres sustraídos	Numeración de los pliegos	Numeración parcial que debe corresponder á los timbres que comprenden dichos pliegos	Fraciones de pliegos cuya numeración no puede determinarse
1.ª	23	102.	Del 2.526 al 528 (3) 2.531 al 550 (20).	6
2.ª	56	133 y 134.	Del 3.301 al 350 (50).	
3.ª	34	136 y 137.	Del 3.376 al 3.425, sin que se pueda determinar á cual de dichos números puedan corresponder los efectos sustraídos.	
4.ª	72	144 al 146.	Del 3.601 al 650 (50) y 3.576 al 3.600, sin que se pueda determinar á cual de los últimos números puedan corresponder los 22 timbres del pliego 144.	10
6.ª	50	674 y 675.	Del 16.826 al 875 (50).	
7.ª	60	160 y 161.	Del 3.976 al 4.025 (50).	
8.ª	23	367 y 368.	Del 9.151 al 9.200, sin que pueda determinarse á cual de dichos números pueden corresponder los efectos sustraídos.	
9.ª	12	Sin numeración.	Sin numeración.	12
10.ª	3	Sin numeración.	Sin numeración.	3
11.ª	133	12.871 al 876.	Del 321.751 al 900 (150).	3
12.ª	493	16.672 al 690.	Del 416.776 al 417.250 (475).	18
13.ª	1.272	9.115 al 120, 10 863 al 10.882, 15.567 al 590.	Del 227.351 al 228.000 (150) 271.531 al 272.050 (500) 389.151 al 750 (600).	22

Tarragona 30 de Octubre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

### AYUNTAMIENTOS

#### Madrid

##### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Julian Rodríguez de Celis, y Compañía, proyecta establecer una fábrica de hielo artificial en la casa número 8, de la calle de Sandoval.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 8 de Noviembre de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

#### Secretaría

No habiendo tenido efecto la subasta para el suministro de carbón y leña á las

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias provinciales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Juan Vico Martínez, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª, auto con fecha 29 de Septiembre señalando el día 24 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Pedro Cañadas Guerrero, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte seguida contra Francisco Congosto Pozo, por homicidio, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 28 de Agosto, señalando el día 14 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Juan Arias Balboa y Joaquín García Baena, cuyos domicilios se ignoran; como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 7 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, José Almira.

#### Juzgados de primera instancia

##### BUENA VISTA

D. Mariano Pozo, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Antonio Rubio Ortega, hijo de Juan y de Carmen, natural de Carratrasa (Málaga), de veinticinco años, soltero, vendedor, y habitante, calle de San Vicente, núm. 6, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción del mismo á la Cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Noviembre de 1894.—Mariano Pozo.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de ejecución despachada por auto de 27 de Octubre próximo pasado por el Sr. Juez de primera instancia de Buenavista de esta Corte contra D. José Beltrán y Caicedo, á consecuencia de demanda ejecutiva formulada por D. Isidro Cuatango y Escribano, contra dicho Sr. Beltrán, y mediante desconocerse su domicilio actual é ignorándose su paradero, se le requiere para que satisfaga al Sr. Cuatango la suma de 2.750 pesetas que le es en deber, los intereses estipulados de 3 por 100 mensual desde 22 de dicho mes de Octubre y las costas causadas y que se causen hasta el completo pago de dicha suma, y se le cita de remate por medio del presente para que en el término de nueve días se persone en los autos y se ponga á la ejecución si le conviniere, debiendo advertirse que á tenor de lo acordado en providencia de 7 del corriente se ha practicado embargo en la parte reglamentaria del sueldo que como Contador jubilado del Tribunal de Cuentas percibe dicho señor de la Junta de Clases Pasivas, entendiéndose dicho embargo á responder de la citada cantidad principal de 2.750 pesetas de 2.000 mas por razón de intereses y de otras 2.000 por costas causadas y que se causen.

Y para su inserción en el *Diario oficial de Avisos*, mediante el ignorado paradero del ejecutado, expido el presente que firmo en Madrid 9 de Noviembre de 1894.—El Escribano, Aranda. 36—P

##### CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Ramírez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en sumario que instruyo por lesiones; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la Prisión celular de esta Corte, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 7 de Noviembre de 1894.—Balbino Martín.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

##### INCLUSA

D. Flaviano Uldarico de la Torre, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital.

Por la presente hago saber que D. Isidro Cuatango Escribano, de esta vecindad y en su nombre el Procurador D. Antonio Martínez Rodríguez, presentó al Juzgado, demanda de tercera contra D. Manuel Melendro García, y contra siete acreedores de éste, sobre mejor derecho á cobrar del sueldo que el deudor común disfruta, la cual fué admitida emplazándose á D. Atanasio Campillo, D. Francisco P. Sauledo y D. Hilario Ruiz, por los periódicos oficiales, mediante ser ignorados su domicilio y paradero.

No habiendo comparecido ninguno de ellos en el término fijado y acusada la rebeldía se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Rodríguez.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, en Madrid á 8 de Noviembre de 1894. Por presentado el anterior escrito y por acusada la rebeldía á los demandados D. Antonio Ruiz Medrano, Doña Pilar Semprún, ó sea su representante legal D. Eugenio García Tejero y D. Manuel Melendro, declarándose como contestada la demanda por todos ellos.

Hágase saber esta providencia á los mismos, pues habiendo sido emplazados por sí ó por cédula que se entregó á familiares suyos, deben tener conocimiento directo de tal resolución como ordena el artículo 527 de la ley de Enjuiciamiento civil. En cuanto á los Sres. D. Atanasio Campillo, D. Francisco P. Sauledo y Don Hilario Ruiz, se tiene por acusada la rebeldía á los mismos, pero emplazados por los periódicos y mediante continuar desconocido su domicilio; hágaseles un segundo emplazamiento en igual forma que el anterior y por el mismo medio concediéndoles para su comparecencia y para que contesten á la demanda simultáneamente el término de diez días, con apercibimiento de ser declarados rebeldes siguiendo el juicio su curso notificándoles en Estrados las providencias que recaigan, todo con arreglo al art. 528 de la propia ley, entregándose los edictos al actor para su publicación y presentación á su tiempo de un ejemplar.

Lo mando y firma S. S. doy fé.—Rodríguez.—Ante mí.—Flaviano Uldarico de la Torre.»

Y para que sirva de notificación á los tres expresados Sres. Campillo, Sauledo y Ruiz, y sepan que las copias de la demanda y documentos se hallan á su disposición en Escribanía formalizo la presente; apercibiéndoles que de no comparecer en la forma, término y objeto que la providencia expresa, se les declarará rebeldes y continuará el juicio notificándoles en Estrados las providencias que recaigan, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia,

Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 35—P.

##### PALACIO

D. Francisco Mauzano y Alfaro, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de quince días á contar desde su inserción en la *Gaceta, Diario Oficial de Avisos y BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Eustaquia Paredes Ramón, natural de Colmenar Viejo, soltera, de treinta años de edad, y á José García, que habitaban en la calle de la Palma Baja, núm. 52, piso cuarto de la izquierda, en el mes de Septiembre último, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en la planta baja de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, ó en las respectivas Cárceles, á responder á los cargos que contra los mismos resultan de causa criminal que se les sigue por el delito de robo de metálico y alhajas; advirtiéndoles que si pasa el referido término sin presentarse, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura de los expresados Eustaquia Paredes Ramón y José García, á los que habidos que sean los presenten en este Juzgado dentro de las horas de Audiencia ó los dejen en las Cárceles respectivas á mi disposición dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 7 de Noviembre de 1894.—Francisco Manzano.—El Escribano, Antonio Ponce de León.

##### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital dictada en los autos de quiebra de D. Julián López Salido, se ha señalado el término de treinta días para que los acreedores de la misma presenten á los Síndicos D. Felipe Cano, D. Dionisio Alvarez y Doña Luisa Rodríguez Sierra los títulos justificativos de sus créditos y para celebrar junta y tratar en ella del examen y reconocimiento de dichos créditos se ha señalado el día 29 de Diciembre próximo á las dos de su tarde en la sala Audiencia de dicho Juzgado; lo que se hace notorio á los acreedores por medio del presente edicto.

Madrid 9 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Donato Toledo. 17

##### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez Bermúdez, de veinticinco años, soltero, jornalero, natural de Mondoñedo, Lugo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Díaz Páramo, de treinta y dos años, soltero, jornalero, natural de Congo, Lugo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Real orden

«Ilmo. Señor.—No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torre Vieja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquel declarado desierto por falta de licitadores.—Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas adoptando otro mixto de renta fija y canon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893 permita al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida. En cuanto á la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos cincuenta mil pesetas durante el primer periodo de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millón de quintales métricos de sal de todas clases. Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explota-

ción, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos efectos al cánon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos enuncados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulta por mitad al arrendatario y al estado, ó sea, un cincuenta por ciento de dicho saldo, á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas. Con las enuncadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893. En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torreveja y de la Mata, con sugestión al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior modificándose la condición 3.<sup>a</sup> en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo período, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período, también de cinco años; ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto período, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto último del contrato, y una participación del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituye la renta ó cánon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el veinticinco por ciento por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1894.—Salvador.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## PLIEGO DE CONDICIONES

para el arrendamiento por concurso de las Salinas de Torreveja y de la Mata

**Primera.** Se arriendan en público concurso las Salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

**Segunda.** Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

**Tercera.** El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios

siéndose como tipo la renta fija de seiscientos cincuenta mil pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro períodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de setecientos quince mil pesetas cada año de los cinco del segundo período; la de setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período también de cinco años, la de ochocientos cuarenta y cinco mil pesetas para los del cuarto período y la de novecientos diez mil pesetas anuales para el período quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días desde que se consigne la aprobación de la liquidación.

**Cuarta.** Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el cánon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en éste pliego.

**Quinta.** Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.<sup>o</sup> redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

**Sexta.** Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su resolución.

**Séptima.** El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895 á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fé de él, un Notario público.

**Octava.** Durante media hora se admi-

tirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición quinta.

**Novena.** Transcurrido la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

**Décima.** La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

**Undécima.** La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

**Duodécima.** En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

**Décima tercera.** El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días á contar desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de quinientas mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

**Décima cuarta.** Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

**Décima quinta.** Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13.<sup>a</sup>, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

**Décima sexta.** Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

**Décima séptima.** Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de des-

pacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresan los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

**Décima octava.** El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

**Décima novena.** Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

**Vigésima.** De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses en las mismas condiciones del párrafo 2.<sup>o</sup> de la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego.

**Vigésima primera.** El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

**Vigésima segunda.** El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.<sup>a</sup> Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.<sup>a</sup> Arreglo completo del caudal, regularizando la pendiente de su lecho y orillas y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.<sup>a</sup> Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle

4.<sup>a</sup> Construcción de dos grandes almacenes uno en la parte N. O. para el envío de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse

conforme á las reglas de buena y solida construcción.

**Vigésima tercera.** El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

**Vigésima cuarta.** Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las Salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

**Vigésima quinta.** El arrendatario explotará las Salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones, los medios ó procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

**Vigésima sexta.** También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas Salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, haciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, aquéllas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas, según las actas de los deslindes ultimamente practicados.

**Vigésima séptima.** La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que mientras se construya el puerto de Torreveja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de cinco mil toneladas de sal á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

**Vigésima octava.** Para la necesaria fiscalización del arrendamiento en la Administración que establezca el concesionario, en las Salinas habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salinas y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facili-

tar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

**Vigésima novena.** El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las Salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice tanto para el extranjero como para la península y de los precios á que haga aquellas.

**Trigésima.** El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria-Pagaduría central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

**Trigésima primera.** Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella que se establezca.

**Trigésima segunda.** El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de este servicio.

**Trigésima tercera.** El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento del culto católico en la iglesia parroquial de Torreveja en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

**Trigésima cuarta.** Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer renunciando á á toda clase de fueros y privilegios.

**Trigésima quinta.** Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, inclusa la rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa y en su caso en la contencioso-administrativa.

**Trigésima sexta.** La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y enterarse de los elementos y medios que se empleen para la extracción y elaboración de sales.

**Trigésima séptima.** La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa; pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

**Trigésima octava.** Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos de otorgamiento de escritura, copias, de ella

para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

**Trigésima novena.** Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

**Modelo de proposición**

D.... por sí ó en representación de.... según documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número.... correspondiente al día.... de.... de... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de.... pesetas anuales, (esta cifra en letra) y se compromete á ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)  
(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Subsecretaría**

**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 40 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre del presente año; esta Subsecretaría ha dispuesto se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes del Ramo que á continuación se expresan como igualmente de las que vayan hasta la celebración del mismo y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el art. 36 reformado del mismo reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre.

Los aspirantes elevarán sus instancias por conducto de los Gobernadores de la provincia donde residan ó directamente á esta Subsecretaría, desde el día de mañana hasta el 8 del próximo mes de Diciembre expresándose en las instancias los empleos que se pretendan, con sujeción estricta al derecho que les concede el mencionado artículo 36.

**DESTINOS FACULTATIVOS**

**Primera categoría**

	Pesetas.
Director Médico primero de bahía y de consigna del lazareto sucio de Pedrosa (Santander) con....	3.500
Secretario del lazareto sucio de Pedrosa (Santander) con.....	2.500
Médico segundo de bahía y de consigna del lazareto sucio de Mahón (Baleares) con.....	3.000
Secretario del de San Simón (Pon-tevedra) con.....	2.500

**Cuarta categoría**

Director Médico de bahía de la de Gandía (Valencia) con.....	1.250
Secretario de Castro Urdiales (Santander) con.....	1.000
Idem de Garrucha (Almería) con.....	1.000

**Intérpretes**

Auxiliar Escribiente, Intérprete del lazareto de Mahón (Baleares) con.....	1.500
Intérprete honorario del puerto de Avilés (Oviedo).....	.....
Idem id. del id. de Bilbao (Vizcaya).....	.....
Idem id. del id. de Castro Urdiales (Santander).....	.....

	Pesetas.
Intérprete honorario del puerto de Gijón (Oviedo).....	.....
Idem id. del id. de Huelva.....	.....
Idem id. del id. de Mahón (Baleares).....	.....
Idem id. del id. de Palma de Mallorca (Baleares).....	.....
Idem id. del id. de San Sebastián (Guipúzcoa).....	.....
Idem id. del id. de Tarragona...	.....

**Auxiliares Escribientes**

Auxiliar Escribiente de Las Palmas (Canarias).....	1.250
Auxiliar Escribiente de Valencia.....	1.250

**Maquinistas**

Cádiz.....	1.500
------------	-------

**Fogoneros**

Bilbao (Vizcaya).....	750
Coruña.....	750
Huelva.....	750
Málaga.....	750
Santa Cruz de Tenerife (Canarias)	750

**Marineros**

Alicante.—Tres plazas á.....	750
Barcelona.—Cuatro idem á.....	750
Bilbao.—Dos id. á.....	750
Coruña.—Una idem con.....	750
Cádiz.—Una idem con.....	750
Castro Urdiales (Santander).—Tres plazas á.....	750
Garrucha (Almería).—Una idem con.....	750
Gijón (Oviedo).—Una idem con..	750
Huelva.—Dos idem á.....	750
Málaga.—Dos idem á.....	750
Palma de Mallorca (Baleares).—Dos idem á.....	750
Santa Cruz de Tenerife (Canarias)—Dos idem á.....	750
San Sebastián (Guipúzcoa).—Tres idem á.....	750

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador civil de....

**ANUNCIOS**

**SUBASTA**

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores D. Julio Hidalgo y López, D. Pablo, Doña Inocencia, D. Casiano y Doña Epifania Hidalgo y García, se saca á pública subasta la quinta parte de una tierra en término de Vallecas, llamada la Zapatera, junto al ferrocarril de Madrid á Zaragoza, de haber unos nueve celemines, y la quinta parte de todos los derechos y obligaciones en una fábrica de buquetas implantada en aquella, con inclusión de lo edificado, maquinarias, maderías, créditos dudosos y corrientes, demás, por el precio de 5.147 pesetas 10 céntimos que es el saldo que arroja el balance practicado con referencia al fallecimiento de D. Lino Hidalgo y Ciruelos, padre de los menores, que de mancomún con D. Wenceslao Ramos, D. Benito Navarro, D. Enrique Santiago y Doña María de Concepción Rodiles la venían explotando. El acto tendrá lugar en el estudio del Notario de esta Corte D. Luis González Martínez, calle del Desengaño, núm. 1, el día 15 de Diciembre próximo, á las once de mañana y en dicha notaría se halla manifiesto el libro de actas del Consejo de familia con las condiciones que han de servir de base para la subasta.

Madrid 10 de Noviembre de 1894.—Mauricio Pérez.—Manuel de Pando.—Manuel Pérez.

MADRID: 1894.—Eso. Tip. del Hospital